

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2016-00088-00
Demandante: Jorge Eduardo Castro Díaz y otro.
Demandado: Marzorio Limitada en Liquidación.
Asunto: Renuncia poder y otros.

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado William E. Bermúdez Gutiérrez¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 11 de mayo 2022², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el término conferido, deberá acreditar sumariamente el fallecimiento del señor Guillermo Castro Díaz, comoquiera que en la manifestación realizada³, únicamente se mencionó el deceso del actor, más no se comprobó en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11 – Renuncia poder.
² PDF 07 – Auto ordena citación.
³ PDF 02.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bavaria S.A.
Demandado: Comercializadora López Gómez Ltda y otros.
Radicado: 110013103015-2016-00592-00
Asunto: Auto requiere 317 CGP

Atendiendo que el extremo actor no dio cumplimiento a la orden impartida en proveído de 8 de noviembre de los corrientes, nuevamente se requiere por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 6 de octubre de 2016¹, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 01 – Fl. 55, Auto libra mandamiento pago.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly
Limitada – En Liquidación
Radicación: 110014003015-2016-00604-00
Asunto: Auto resuelve petición entrega

Primero. Atendiendo la petición de entrega de títulos¹ judiciales que antecede, previo a emitir pronunciamiento alguno, es imperioso que el togado que solicitante acredite sus calidades, téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada fue representada por intermedio de auxiliar de la justicia, tal y como se evidencia en la totalidad del trámite así como en la sentencia proferida.

Entonces, una vez se acredite lo solicitado y se señale expresamente la entrega de los depósitos a éste, se procederá con la entrega correspondiente.

Segundo. Con todo, el gestor judicial deberá acreditar el registro del acta de la diligencia de entrega y la sentencia con el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación para la entrega de los títulos tal y como lo dispone en núm. 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero. Secretaría dé cumplimiento a los núms. 2º y 3º de la sentencia de 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 03 SolicitudEntregaTitulos.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reorganización.
Solicitante: Alberto de Jesús Cuervo Ruíz
Radicado: 110013103015-2017-00366-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Conforme se señaló en auto¹ de fecha 7 de noviembre de 2017, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho designa al siguiente auxiliar de la justicia que haga parte de la Superintendencia de Sociedades –promotor- para que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Suaza Cadavid Hernán Adolfo, identificado con C.C. No. 71.647.252, quien se puede contactar en la dirección suazanet@hotmail.com

Segundo. Requerir al extremo actor, para que acredite el diligenciamiento de los oficios núms 2020 a 2828², tal y como se le indicó en la audiencia llevada a cabo el 6 de julio de 2022, so pena de imponer la sanción contemplada en el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir al extremo actor a fin que dé cabal cumplimiento a los núms. 5º, 6º, 8º y 10º, de la decisión que admitió este asunto.

Cuarto. Verificada la cesión³ de crédito aportada junto con los anexos que la acompañan, evidencia esta Sede Judicial que no es factible singularizar las obligaciones que tiene el señor Cuervo Ruíz.

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 135.
² PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 137 -145
³ PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 472 a 518.

Para lo anterior, se concede a la entidad Scotiabank Colpatria S.A. el término de ejecutoria a fin que se dirijan a este estrado los documentos tales como: “solicitud de crédito y/o certificados en donde se constata que el pagaré se encuentra integrado por las obligaciones señaladas en la cesión”, so pena de no tener en cuenta las documentales aportadas para este asunto.

Quinto. Agregar a los autos el informe y balance general aportado visto a PDF 002 de la actuación, póngase en conocimiento de lo interesados, a fin que se adopten las determinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad garantía real
Demandante: Oscar León Arcila Buriticá
Demandado: Jaime Fonseca Martínez
Radicación: 110013103015-2017-00590-00
Asunto: Auto resuelve y ordena

Primero. Atendiendo el desistimiento¹ al recurso de apelación concedido al extremo actor, se acepta lo pedido conforme el artículo 316 del Código General del Proceso.

Segundo. En firme, ingrésese a fin de proveer lo correspondiente a la terminación del asunto y entrega de depósitos solicitados por los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 27 DesisteRecursoApelación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Enrique Ahumada García y otros.
Demandado: Mercedes Baptista
Radicado: 110013103015-2017-00604-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 82), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de la señora Mercedes Baptista (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Laura Natalia Sierra Pachón quien se podrá notificar en la dirección electrónica lanasipa@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Requerir al togado de la pasiva **nuevamente** por el interregno de diez (10) días, para que allegue con destino a esta sede judicial las direcciones físicas y/o electrónicas a fin de proceder a notificar a los señores Ahumada Baptista, una vez obtenidas, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado: Unión Temporal Fosyga y otros.
Radicación: 110013103015-2017-00610-00
Asunto: Auto sanciona y otros.

Primero. Atendiendo que el representante administrativo de la entidad ADRES, no emitió pronunciamiento alguno acerca del informe solicitado en audiencia de 11 de septiembre de 2023, relativo al informe de que trata el canon 195 de la codificación civil procesal vigente, en ese orden, y ate la prevención de la omisión se **SANCIONA** al responsable multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). Secretaría proceda de conformidad, remitiendo las comunicaciones pertinentes.

Segundo. Una vez remitida la comunicación pertinente, déjese el asunto en audiencias, esto conforme el núm. 3º de la señalada vista pública.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jairo Eduardo Prieto Parada y otros
Demandado: Fernando Zamudio y otros
Radicado: 110013103015-2017-00668-00
Asunto: Asunto varios.

Primero. Incorporar al trámite la inclusión¹ de este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias.

Segundo. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Tercero. Cumplido lo anterior, se procederá con la fijación de fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11 InclusiónRegNalPertenencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Laboratorios Cero S.A.S.
Radicado: 110013103015-2017-00672-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Atendiendo la contestación realizada por el extremo actor, debe ponérsele de presente que para la entrega de las sumas aquí dispuestas deberá haberse aprobado la liquidación de crédito y costas, así las cosas, resulta prematura su solicitud y en ese entendido será negada. (Art. 447 C.G.P)

Segundo. Ahora, en aras de concluir el asunto los extremos de la litis deberán pronunciarse puntualmente te acerca de las manifestaciones realizadas por la sociedad ejecutada y/o de común acuerdo elevar las peticiones del caso, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días. (inc. 3º - 461 ibidem)

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandado: Libardo Yanod Márquez Aldana y otra.
Radicado: 110013103015-2018-00074-00
Asunto: Auto resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, frente el proveído de 25 de julio de 2023 recibido¹ el día 31 de ese mismo mes y de igual anualidad a las 9:26 a.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega el solicitante no intentar el doble cobro en una demanda acumulada, pues pretendía perseguir la garantía real y con ello solicitó ejecutar los mismos valores que los del mandamiento de pago de la demanda principal de 7 de mayo de 2018.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se libre el mandamiento de pago correspondiente. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta el togado, tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que los requisitos formales que se deben cumplir se encuentran contemplados en el artículo 82 y siguientes ibidem, es decir, las causales son taxativas, no se pueden endilgar motivos no contemplados en la norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los

¹ PDF 08 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF 08 Recurso de Reposición.

«anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.”

2.3. Entonces, en este caso se inadmitió la demanda por no aclararse los valores, conceptos y sumas pretendidas en el mandamiento de pago 7 de mayo de 2018 (núm. 4º - Art. 82 C.G.P.). Al respecto de las pretensiones, el demandante se sustrajo de aclarar lo pretendido y con ello no subsanó las falencias que presentó el libelo genitor de la demanda acumulada, haciendo hincapié en que nunca la Sede Judicial interpretó un doble cobro de sumas, sino que se solicitó la segregación de los valores pretendidos, pues el requisitos de **claridad**⁴ dentro de la obligación es esencial en la petición del actor.

2.4. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por encontrarse enlistado en el núm. 1 del canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 25 de julio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, esto conforme el núm. 1º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ **STC20214 – 2017 M.P.Margarita Cabello Blanco.** La aparición normativa, alusiva a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, data de 1907, cuando mediante Ley 40 (artículo 47) de esa anualidad, se expresó: “Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una **obligación expresa, clara y exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer (...)”⁴ (Resaltos para destacar).

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad garantía real
Demandante: Ultraserfinco S.A.
Demandado: Martha Montaña Daza y otro
Radicación: 110013103015-2018-00110-00
Asunto: Auto resuelve petición

Primero. Verificado el medio impugnativo, evidencia esta Sede Judicial que Taxis M.M.P S.A.S. no ha sido reconocido en el trámite, en ese sentido, no tiene legitimación para recurrir la providencia¹ 27 de julio de 2023, sin embargo, se procederá a aclarar la decisión adoptada respecto de la cesión² de derechos litigiosos aportados.

Segundo: Bajo la postura expuesta por la sociedad que pretende se le integre en la litis, debe clarificarle este célula judicial la diferenciación entre la cesión de derechos litigiosos, entendida, en términos del precepto 1969 de la Codificación Civil actual como aquel en que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente y la cesión del crédito a luces del canon 1959 de Código Civil como el acto jurídico con el que el acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario.

Sobré la primera figura la jurisprudencia explicó:

“(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…)

(…) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (…)”³

Y en torno a la segunda la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó:

“Como se desprende del mandato del artículo 1959 de la obra en cita, el objeto de ese acto jurídico es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 ibídem, del siguiente tenor:

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Nítido es, entonces, que para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión de créditos, el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso.”⁴

¹ PDF 014 AutoDeterminayOrdenaOficiar

² PDF 006 Cesión2022

³ CSJ - STC4272-2020 MP. Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ – SC SC3941-2020.

Bajo esa tesitura, no es viable la solicitud tal y como se plantea, pues como se ha expuesto con anterioridad, en los procesos ejecutivos se valora la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P) y entonces, no se trataría de un derecho incierto⁵.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ Tribunal Superior de Bogotá D.C., (8 de noviembre de 2023) MP. Angela María Peláez Arenas 2010-00453-04.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Martha Elena Acosta Bermúdez
Demandado: Elkin Arbey Molano González y otros
Radicado: 110014003015-2018-00122-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Téngase en cuenta para todos los efectos, que una vez revisado la publicación¹ del estado en el micrositio en lo relativo a la decisión de fecha 28 de junio de los corrientes, se evidencia que en efecto no fue publicada esa determinación, por ello, conforme el inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro² Nacional de Personas Emplazadas y en Registro³ de Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 16 de septiembre de 2022 en los núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión de los herederos indeterminados del causante Bernardino Molano Burgos y demás personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. Gustavo Alberto Tamayo Tamayo para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa al Dr. Orlando Andrés Espinosa Montaña quien se podrá notificar en la dirección electrónica oaem2210@gmail.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya

¹ [92ec7b00-0407-4b74-b968-984ba968919b \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/92ec7b00-0407-4b74-b968-984ba968919b)

² PDF 08 Emplazamiento.

³ PDF 09 Registro Nacional de Pertenencias.

lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Secretaría proceda de manera inmediata conforme lo señalado en el núm. 5º de la decisión⁴ de 16 de septiembre de 2022.

Cuarto. En cuanto al pedimento para la realización de la inspección judicial, no es factible adelantar tal diligencia entretanto no se integre el contradictorio en debida forma. (Art. 109 C.G..P)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁴ PDF 07 Auto Control de Legalidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Rentandes S.A.
Demandado: Constructora Solarium S.A.S. y otros
Radicación: 110014003015-2018-00172-00
Asunto: Auto resuelve y requiere

Primero. Secretaría dé cabal cumplimiento al núm. 1 de proveído¹ de 30 de enero de 2019, en cuanto a la inclusión de Rubén Darío Hurtado Usma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Diego Alonso Cortés Mejía para que represente los intereses de la sociedad Constructora Solarium S.A.S., quien se hace parte del asunto y toma el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.) Secretaría conceda acceso al expediente al togado. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Requerir al extremo actor, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal – fl. 72.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Delcy Diomar Rincón Castillo y otra.
Demandado: Pablo Enrique Rojas Castillo.
Radicación: 110013103015-2018-00354-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 18), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Pablo Enrique Rojas Carrillo y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Ammy Sophya Garcia Monsalve quien se podrá notificar en la dirección electrónica as_m93@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Una vez integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda, respecto de las excepciones previas propuestas (Art. 109 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Olga Lucia Arias Ramírez
Demandado: Jorge Soste Escobar
Radicado: 110013103015-2018-00536-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Correr traslado del avalúo¹ comercial arrimado, conforme lo prevé el núm. 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Segundo. Fenecido el término, ingrésese a fin de proseguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19 Aporta Avalúo Comercial.